

Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/80/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y JESÚS ALBERTO CAPELLA IBARRA EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el que señaló como acto impugnado:

*“LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 11 de Marzo del año 2016, promovidos por la suscrita en fechas diversas, ante las autoridades responsables, por lo que hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos...(Sic)”;*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por autos de tres y ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a **LUIS ALEJANDRO RADILLA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; **MARCO ANTONIO LARA OLMOS**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** Y **JESÚS ALBERTO CAPELLA IBARRA**, en su carácter de **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por autos de veinte de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestara lo que a su derecho conviniera

4.- Por auto de cinco de julio de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en los escritos de demanda y contestaciones de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se tiene que la parte actora no formuló por escrito alegatos, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y se tuvo por formulados por escrito registrado con el número de cuenta 2573, los alegatos realizados por la LICENCIADA SILVIA ALONSO DELGADO, promoviendo en su carácter de Delegada del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

El acto reclamado se hizo consistir en **“LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 11 de marzo del año 2016, promovidos por la suscrita en fechas diversas, ante las autoridades responsables, por lo que hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos”** (fojas 11 a la 16); escritos al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia,

en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor .

**III.-** Las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, fracciones X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente que el juicio es improcedente, *“X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”*; por su parte el **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic) consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente”*.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- En estudio en el fondo del asunto, es de destacarse que el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que *“V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición,

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular,

d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los enunciados, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se tiene que el ahora actor mediante escritos fechados el once de marzo del dos mil dieciséis, recibido el once del mismo mes y año, por la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado y el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, según se desprende del sello fechador visibles en las hojas 11, 13 y 15, presentó solicitud a los titulares de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el sentido de que se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de Personalidad; documentales a la que se le confiere valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 44 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documentos de los cuales se desprende que la ahora actora pidió a los titulares de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de Personalidad, toda vez que los que le fueron practicados, ya había expirado su validez, es decir la evaluación poligráfica (29 de mayo de 2013), evaluación psicológica (30 de mayo de 2013), evaluación socioeconómica (29 de mayo de 2013), evaluación médica (30 de mayo de 2013), evaluación toxicológica (30 de mayo de 2013); fundamentando su petición en el artículo 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, a las autoridades demandadas Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, respecto de la petición de la ahora actora en el sentido de que se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad, señalaron que:

*“...4.-Por cuanto hace al correlativo que se contesta este resulta ser cierto ya que efectivamente esta autoridad recibió uno de los escritos a que se refiere el actor...”*

Por su parte, la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, respecto de la petición del ahora

quejoso en el sentido de que se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad, señaló que:

*“...4.- Es parcialmente cierto ya que efectivamente con fecha 11 de marzo de 2016, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, oficio mediante el cual solicita la programación de las fechas para la revalidación de los exámenes de control y confianza, sin embargo con fecha 30 de marzo de 2016 esta autoridad a través de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficio número **CESP/DGCECC/DJyN/0655/2016**, informó que la institución a la cual se encuentra adscrito –Fiscalía General del Estado- es quien debe solicitar la reprogramación de dichas evaluaciones, toda vez que dicha área es la que conoce su estatus laboral siendo además un requisito importante que dicha fiscalía remita su expediente laboral...”*

En este tenor; se tiene, que existe una petición formulada por la ahora actora a las autoridades demandadas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, Unidad Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 11 de marzo de 2016 y presentadas el once del mismo mes y año, por la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado y el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, según se desprende del sello fechador visibles en las hojas 11, 13 y 15, documentales a las que se les otorgó valor probatorio en el presente considerando, respecto de que se programe fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad.

**De ahí que se acredite que existe una petición formulada por la ahora actora a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, Unidad Asuntos Internos de la**



██████████ ██████████, presentó ante esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, oficio mediante el cual solicita la programación de las fechas para la revalidación de los exámenes de control y confianza, sin embargo con fecha 30 de marzo de 2016 esta autoridad a través de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficio número **CESP/DGCECC/DJyN/0655/2016**, informo que la institución a la cual se encuentra adscrito – Fiscalía General del Estado- es quien debe solicitar la reprogramación de dichas evaluaciones, toda vez que dicha área es la que conoce su estatus laboral siendo además un requisito importante que dicha fiscalía remita su expediente laboral...

Para sustentar su dicho, la autoridad demandada incorporó al sumario copia certificada del acuse de recibo por medio del cual se le hace entrega en un sobre cerrado la respuesta a la petición de la actora, documental en la que consta firma de recibido de fecha 30 de marzo de 2016, y firma de recibido ██████████, persona que fue autorizada por la solicitante para que la recibieran en su representación en el escrito de petición, así mismo se exhibió oficio número **CESP/DGCECC/DJyN/0655/2016**, de 28 de marzo de 2016 por el cual la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, da respuesta al escrito de la actora, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 44 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documento del que se desprende que efectivamente la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, por instrucciones de la autoridad demandada, dio la debida atención y respondió la petición de la ahora actora, refiriendo en tal respuesta que se le informo que la institución a la cual se encuentra adscrito, es a quien debe solicitar la reprogramación de dichas evaluaciones, toda vez

que dicha área es la que conoce su estatus laboral siendo además un requisito importante que esa área remita su expediente.

Por su parte el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, produjera contestación a la petición formulada para que se ordenara programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad, debe contarse por treinta días hábiles.

Habiendo hecho entrega de la respuesta por parte de la autoridad demandada **COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a la solicitud de la actora, en el doceavo día hábil como puede observarse del siguiente cuadro.

MARZO 2016						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14 <sup>1</sup>	15 <sup>2</sup>	16 <sup>3</sup>	17 <sup>4</sup>	18 <sup>5</sup>	19
20	21	22 <sup>6</sup>	23 <sup>7</sup>	24 <sup>8</sup>	25 <sup>9</sup>	26
27	28 <sup>10</sup>	29 <sup>11</sup>	<b>30<sup>12</sup></b>	31 <sup>13</sup>		
ABRIL 2016						
D	L	M	M	J	V	S
					1 <sup>14</sup>	2
3	4 <sup>15</sup>	5 <sup>16</sup>	6 <sup>17</sup>	7 <sup>18</sup>	8 <sup>19</sup>	9
10	11 <sup>20</sup>	12 <sup>21</sup>	13 <sup>22</sup>	14 <sup>23</sup>	15 <sup>24</sup>	16
17	18 <sup>25</sup>	19 <sup>26</sup>	20 <sup>27</sup>	21 <sup>28</sup>	22 <sup>29</sup>	23
24	25 <sup>30</sup>	26	27	28	29	30

Por cuanto a la **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUÉRNAVACA, MORELOS** se tiene que en sus artículos 163, 164, 172 y 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establecen un plazo para que la **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**

"año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**MORELOS** y de respuesta a las peticiones de los miembros de las corporaciones policiaca; además de que dichos ordenamientos no disponen que el silencio de tal autoridad arroje como consecuencia la configuración de la resolución negativa ficta, por lo que se debe estar al plazo que señala la Ley de Justicia Administrativa.

Por cuanto a la **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se tiene que en sus artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no establecen un plazo para que la **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** de respuesta a las peticiones de los miembros de las corporaciones policiaca; además de que dichos ordenamientos no disponen que el silencio de tal autoridad arroje como consecuencia la configuración de la resolución negativa ficta, por lo que se debe estar al plazo que señala la Ley de Justicia Administrativa.

En ese sentido, de las constancias del expediente que se resuelve, se tiene que la enjuiciante presentó ante el **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, su petición respecto de que se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad, el **catorce de marzo de dos mil dieciséis** y que las autoridades demandadas efectivamente produjo contestación a la misma.

La autoridad demandada **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron que;

*A).- por cuanto a la correlativa que se contesta esta resulta ser improcedente por un lado en virtud de que a la actora a la fecha de la presentación de la demanda ante este tribunal de legalidad*

*ya había sido notificada del acuerdo que recayó a su escrito de fecha 11 de marzo del año en curso...*

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Para sustentar su dicho, la autoridad demandada incorporó al sumario copia certificada de la notificación por estrados de 21 de marzo de 2016, suscrita por el notificador de la Unidad de Asuntos Internos, por medio de la cual se notifica la respuesta a la petición de la actora, así mismo se exhibió acuerdo de 16 de marzo de 2016, suscrito por la Directora de la Unidad de Asuntos Internos, mediante el cual: “...se acuerda no ha lugar a acordar lo solicitado por la peticionaria, toda vez que en esta unidad de asuntos internos se encuentra radicado el expediente número 074/2014-02 iniciado en contra de la oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por motivo de no aprobar las evaluaciones de control de confianza que se le aplicaran los días veintinueve y treinta de mayo de 2013, por lo que no se le puede reprogramar a fin de que se apliquen de nueva cuenta las evaluaciones de control y confianza a la promovente, ya que este requisito se encuentra previsto únicamente para los elementos de las corporaciones policiacas que aprobaron las multicitadas evaluaciones...”; documental, que no fue objetada ni se amplió la demanda en contra de la misma por lo que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 44 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documento del que se desprende que efectivamente la Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio la debida atención y respondió la petición de la ahora actora, refiriendo en tal respuesta no ha lugar a acordar lo solicitado por la peticionaria, toda vez que en esta Unidad de Asuntos Internos se encuentra radicado el expediente número 074/2014-02 iniciado en contra de la oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por motivo de no aprobar las evaluaciones de control de confianza que se le aplicarán los días veintinueve y treinta de mayo de 2013, por lo que no se le puede

reprogramar a fin de que se apliquen de nueva cuenta las evaluaciones de control y confianza a la promovente, ya que este requisito se encuentra previsto únicamente para los elementos de las corporaciones policiacas que aprobaron las multicitadas evaluaciones.

Como se ha mencionado con anterioridad en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, produjera contestación a la petición formulada para que se ordenara programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de personalidad, debe contarse por treinta días hábiles.

Habiendo hecho entrega de la respuesta por parte de la autoridad demandada **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a la solicitud de la actora, en el quinto día hábil como puede observarse del siguiente cuadro.

MARZO 2016						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 <sup>1</sup>	16 <sup>2</sup>	17 <sup>3</sup>	18 <sup>4</sup>	19
20	21	22 <sup>5</sup>	23 <sup>6</sup>	24 <sup>7</sup>	25 <sup>8</sup>	26
27	28 <sup>9</sup>	29 <sup>10</sup>	30 <sup>11</sup>	31 <sup>12</sup>		

ABRIL 2016						
D	L	M	M	J	V	S
					1 <sup>13</sup>	2
3	4 <sup>14</sup>	5 <sup>15</sup>	6 <sup>16</sup>	7 <sup>17</sup>	8 <sup>18</sup>	9
10	11 <sup>19</sup>	12 <sup>20</sup>	13 <sup>21</sup>	14 <sup>22</sup>	15 <sup>23</sup>	16
17	18 <sup>24</sup>	19 <sup>25</sup>	20 <sup>26</sup>	21 <sup>27</sup>	22 <sup>28</sup>	23
24	25 <sup>29</sup>	26 <sup>30</sup>	27	28	29	30

En razón de lo anterior tanto la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dieron contestación al escrito de petición dentro del plazo de treinta días hábiles.

La autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirió que:

*“...A).- La negativa ficta del correlativo que se contesta esta resulta ser improcedente por un lado en virtud de que a la actora a la fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal de legalidad ya había sido notificada del acuerdo que recayó a su escrito de fecha 11 de marzo del año en curso sin embargo esta contestación la hizo la unidad de asuntos internos de esta secretaria la cual depende jerárquica y orgánicamente del suscrito además de ser la autoridad que inicio y tramita el procedimiento del que emana el acto impugnado por este medio. Por otro lado es importante señalar que dentro de las atribuciones y facultades del suscrito como titular no está la de ordenar o solicitar una revaloración o reevaluación de exámenes de control puesto que como es bien sabido no es esta autoridad la competente para este fin aunado a que no existe disposición expresa que contemple esta posibilidad...”*

Para sustentar su dicho, la autoridad demandada no incorporó al sumario documental alguna por medio de la cual instruyera a la Unidad de Asuntos Internos a dar respuesta al escrito de la parte actora, así mismo no existe escrito o acuerdo por medio del cual la Titular de la Unidad de Asuntos Internos haya dado respuesta al escrito presentado al titular de la **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Sin embargo, la actora presentó su demanda antes de que finalizara el plazo de treinta días hábiles que tenía la autoridad demandada para dar contestación al escrito de petición de la actora, en términos de lo dispuesto establecido en la fracción V del artículo 40 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior el plazo para dar contestación por parte de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, inició al día siguiente de su presentación; es decir, el catorce de marzo de dos mil dieciséis —data en que originalmente la actora solicitó se programara fecha para realizar exámenes de Control y Confianza y de Personalidad — y concluyó el veintiséis de abril del dos mil dieciséis, sin computar los días inhábiles, habiendo presentado la demanda la actora el **once de abril de dos mil dieciséis**, cuando aún no fenecía el plazo de la autoridad demandada para dar contestación a la petición de la parte actora, como puede observarse del cuadro siguiente:

MARZO 2016						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 <sup>1</sup>	16 <sup>2</sup>	17 <sup>3</sup>	18 <sup>4</sup>	19
20	21	22 <sup>5</sup>	23 <sup>6</sup>	24 <sup>7</sup>	25 <sup>8</sup>	26
27	28 <sup>9</sup>	29 <sup>10</sup>	30 <sup>11</sup>	31 <sup>12</sup>		

ABRIL 2016						
D	L	M	M	J	V	S
					1 <sup>13</sup>	2
3	4 <sup>14</sup>	5 <sup>15</sup>	6 <sup>16</sup>	7 <sup>17</sup>	8 <sup>18</sup>	9
10	11 <sup>19</sup>	12 <sup>20</sup>	13 <sup>21</sup>	14 <sup>22</sup>	15 <sup>23</sup>	16
17	18 <sup>24</sup>	19 <sup>25</sup>	20 <sup>26</sup>	21 <sup>27</sup>	22 <sup>28</sup>	23
24	25 <sup>29</sup>	26 <sup>30</sup>	27	28	29	30

En base a lo anterior **no se satisface el segundo de los elementos señalados** al inicio del presente considerando, para acreditar la existencia de la resolución de negativa ficta materia de este procedimiento, **por cuanto a las autoridades COMISIÓN ESTATAL**

DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que sí se le dieron debida respuesta al pedimento planteado ante las demandadas y por cuanto a la autoridad demandada SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, debido a que se presentó la demanda antes de que concluyera el plazo de treinta hábiles que tenía para dar contestación a la petición realizada por la parte actora el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

En este tenor, al no cumplirse con el segundo de los requisitos señalados para la configuración de la negativa ficta, por cuanto a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes por cuanto a dichos demandados porque a nada práctico conduciría.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del quejoso para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el enjuiciante omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de las contestaciones de las autoridades demandadas como lo son los oficios número **CESP/DGCECC/DJyN/0655/2016**, de 28 de marzo de 2016, dictado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza y la notificación por listas de estrados de 21 de marzo de 2016, suscrita por el notificador de la Unidad de Asuntos Internos, por medio de la cual la Directora de la Unidad de Asuntos Internos, le notifica la respuesta a la petición de la actora.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>2</sup>** Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.  
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora; por cuanto al **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

---

<sup>2</sup> Registro IUS No. 189682

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; ante la

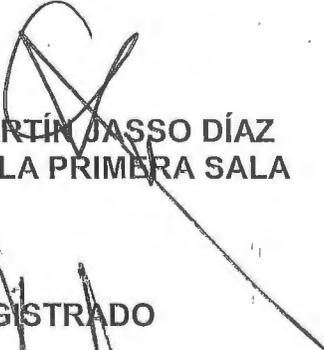
Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

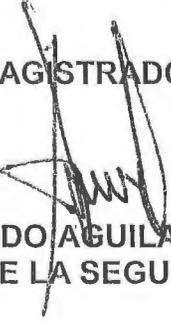


**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA  
MAGISTRADO**



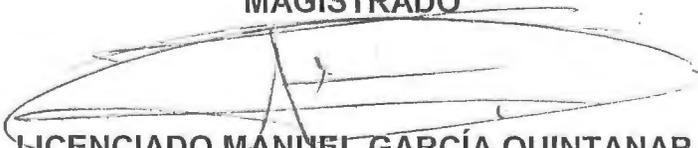
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**



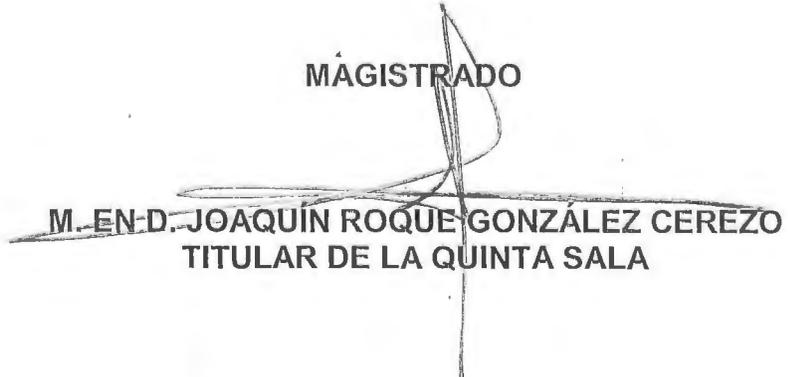
**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/80/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

JLDL

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”